TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEED-JE-143/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y SECRETRÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA[1]

Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de: **a) declarar infundados** los agravios relativos a la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y a la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Durango, de hacer entrega de las prerrogativas de financiamiento público asignadas al Partido del Trabajo, para los meses de agosto y septiembre de esta anualidad; y **b) declarar fundados** los agravios atinentes a la dilación en la entrega de las prerrogativas del financiamiento público asignadas al partido en cuestión.

GLOSARIO	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

[1] Secretariado: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Carmen Liliana Rojas Mercado.

GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios de Impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido político del Trabajo
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango
TEED y/o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Durango
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

Del relato de hechos que el partido accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. **Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG180/2021, en el cual se aprobó el calendario presupuestal para el año dos mil veintidós, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gastos ordinarios a los partidos políticos con registro o acreditación Estatal; así como para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el instituto y gasto ordinario para candidaturas independientes; mismo que se anexa

presupuesto aprobado por el *IEPC* que a partir de enero de dos mil veintidós será ejercido.[2]

2. **Interposición de juicio electoral.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidos[3], el *PT* interpuso demanda de juicio electoral ante el *IEPC*, en contra de la omisión, dilación e incumplimiento del *Consejo General* y de la *Secretaría de Finanzas* de entregarle el financiamiento correspondiente, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021.

3. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente[4].

4. **Oficio de remisión a la *Secretaria de Finanzas*.** Mediante oficio de veintiuno de septiembre, la Secretaria del *Consejo General,* remitió a la titular de la *Secretaría de Finanzas,* copia certificada de la demanda interpuesta por el *PT,* en razón a que dicha Secretaría fue señalada también como responsable, a efecto de que realizara el trámite respectivo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

---

[2] Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG180/2021, consultable en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

[3] A partir de esta fecha, todas las fechas referidas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión diferente.

[4] Cédula y razón de retiro visibles a fojas 00074 y 00075, respectivamente, del expediente indicado al rubro.

5. **Recepción y turno del medio de impugnación.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente de juicio electoral remitido por el *IEPC;* el veintiséis siguiente, la magistrada presidenta de este *Tribunal Electoral*, ordenó integrar el expediente TEED-JE-143/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

6. **Recepción del expediente.** Mediante oficio SFA-PF-DC-11944-2609/2022, de fecha veintiséis de septiembre, el Subprocurador Fiscal de la *Secretaría de Finanzas,* remitió a este *Tribunal Electoral,* el expediente relativo al trámite dado por dicha autoridad al medio de impugnación, así como el informe circunstanciado respectivo.

7. **Radicación.** El treinta de septiembre, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

8. **Informe de pago de prerrogativas.** El trece de octubre, la secretaria ejecutiva del *IEPC*, mediante oficio IEPC/SE/1859/2022, comunicó a este Tribunal que con fecha treinta de septiembre, recibió en la cuenta bancaria del *IEPC,* el recurso etiquetado bajo el concepto "1001432EGRESOS MINISTRACIÓN FIN SEP P", y en consecuencia, el tres de octubre se realizaron las transferencias interbancarias a las cuentas de los partidos políticos, entre ellos al *PT,* a efecto de pagar las prerrogativas correspondientes al mes de septiembre.

   Asimismo, informó que el instituto no había recibido el recurso correspondiente a la ministración del mes de agosto, por lo que a esa fecha, se encontraba vigente el adeudo de las prerrogativas del mes citado.

9. **Remisión de documentación.** El veinte de octubre la secretaria ejecutiva del *IEPC*, en alcance al oficio referido en el numeral que antecede, hace saber que, en virtud de que el *PT* es sujeto de diversas

sanciones impuestas por el Consejo General del *INE* y por la Sala Regional Especializada del *TEPJF*, dicho organismo público en cumplimiento a dichas resoluciones, mes con mes hace los ajustes a las prerrogativas a que tiene derecho el partido sancionado, remitiendo al efecto diversa documentación.

10. **Ofrecimiento de vista.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre, dictado por la magistrada instructora, se dio vista al partido actor con la documentación señalada en los dos numerales anteriores, para que en un término de dos días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. **Omisión del desahogo de la vista.** Mediante oficio TEED-SGA-161/2022, de fecha veintiocho de octubre, el secretario general de acuerdos de este *Tribunal Electoral,* remitió a la magistrada instructora el informe del titular de la oficialía de partes y certificación, en la que se hace constar que no se encontró registro de escrito o promoción alguna, por medio del cual, la representación propietaria del *PT* ante el *Consejo General*, evacuara la vista que le fuera formulada por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre.

12. **Evacuación de vista.** Mediante escrito recepcionado en la oficialía de partes de este *Tribunal Electoral*, el catorce de noviembre, el representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*, pretendió comparecer a fin de evacuar la vista acordada con fecha veinticuatro de octubre.

    Cabe hacer mención que dicho escrito se tuvo por extemporáneo, ya que se presentó fuera del plazo concedido para el desahogo de la vista en cuestión, dictado en el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre.

13. **Informe de pago de prerrogativas.** Por escrito de fecha dieciséis de noviembre, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en misma data, la secretaria ejecutiva del *IEPC*, informó

a este *Tribunal Electoral*, respecto de la recepción en la cuenta bancaria del citado instituto, del recurso etiquetado bajo el concepto "egresos ministración financiam 012190004465337364".

En consecuencia de lo anterior, se realizaron las transferencias interbancarias a las cuentas registradas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, *PT*, Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, así como a las agrupaciones políticas Movimiento Popular y Sociedad Unida en Movimiento Activo, a efecto de pagar las prerrogativas correspondientes al mes de agosto.

14. **Vista.** Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, la magistrada instructora de la presente causa, ordenó dar vista de la documentación relativa a la recepción de las prerrogativas del mes de agosto al partido actor, para que dentro del plazo de dos días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. **Omisión del desahogo de la vista.** Mediante oficio TEED-SGA-173/2022, el secretario general de acuerdos de este *Tribunal Electoral,* remitió a la magistrada instructora, el informe del titular de la oficialía de partes y certificación, en la que se hace constar que no se encontró registro de escrito o promoción alguna, por medio del cual, la representación propietaria del *PT* ante el *Consejo General*, evacuara la vista ordenada en el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

16. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora, admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el *PT* controvierte la omisión, dilación e incumplimiento del *Consejo General* de entregarle el financiamiento correspondiente a los meses de agosto y septiembre, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, párrafo segundo de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso b., y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

En concepto de esta Sala Colegiada y con el fin de llevar a cabo una adecuada impartición de justicia, se considera necesario precisar el o los actos reclamados, a partir de lo expresado por el actor en su ocurso de demanda.

Lo anterior, con el objeto de que este Tribunal esté en aptitud de brindar una resolución exhaustiva mediante el estudio debido de los actos fuente de agravio, las autoridades que los llevaron a cabo, así como los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente[5].

Habiendo precisado lo anterior, del análisis integral de la demanda, se advierte que el partido actor se duele de diversos actos atribuibles al *Consejo General*, a saber[6]:

---

[5] Sirve de sustento de lo anterior, la Tesis 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,capitulo

[6] Texto extraído de la demanda, visible a fojas 00004 y 00005 de autos.

> "...la omisión, dilación e incumplimiento de la entrega del financiamiento correspondiente al Partido del Trabajo, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana."

Del texto transcrito, se observa que el demandante controvierte tres actos, que consisten en: 1) omisión; 2) dilación; e 3) incumplimiento. No obstante, esta Sala considera que los actos de omisión e incumplimiento deben considerarse como sinónimos.

Lo anterior, atendiendo a las siguientes definiciones del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[7]:

> "Omisión"
> Del lat. *omissio, -ōnis.*
> **1.** f. Abstención de hacer o decir.
> **2.** f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
> **3.** f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.
>
> "Incumplimiento"
> **1.** m. Falta de cumplimiento.

A partir de tales definiciones, se concluye que tanto la palabra "omisión" como "incumplimiento", denotan la falta o ausencia de la realización de una obligación, por lo que deben considerarse como un mismo acto en el presente asunto.

En ese tesitura, esta Sala Colegiada tiene como actos reclamados y autoridades responsables en el presente juicio electoral, los siguientes: **1)** la omisión e incumplimiento del *Consejo General* y de la *Secretaría de Finanzas* de entregar el financiamiento que le corresponde al *PT*, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021; y **2)** la dilación del *Consejo General* y de la *Secretaría de Finanzas* de

[7] Datos consultables en la página oficial de la Real Academia Española, disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.rae.es/. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis 2a. LXIII/2001, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, de rubro: **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**

entregar el financiamiento que le corresponde al *PT*, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021.

IV. PROCEDENCIA.

En concepto de este Pleno, se considera que en el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante una de las autoridades señaladas como responsables, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación de los actos impugnados, así como a las autoridades responsables; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.

b) **Oportunidad.** Los actos combatidos los constituyen la omisión y la dilación en que presuntamente han incurrido el *Consejo General del IEPC y la Secretaría de Finanzas* en la entrega de las prerrogativas de financiamiento público asignadas al *PT* para los meses de agosto y septiembre.

Por lo tanto, al tratarse de una omisión y una dilación, constituyen hechos que se prolongan en el tiempo; es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas del mencionado partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA**

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, la cual establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no sea demostrado el cumplimiento de dicha obligación[8].

c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del *PT* para promover el presente juicio electoral, al ser un partido político nacional debidamente registrado ante el *IEPC*; asimismo, se tiene acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano como su representante propietario ante el *Consejo General*, en virtud de que así lo ha reconocido dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante no estaba obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DEL FONDO.

A. Síntesis de agravios.

Este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad

[8] Jurisprudencia 15/2011. 4ª Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Numero 9, 2011, páginas 29 y 30.

la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo[9].

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir[10].

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por el enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esa tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

El partido actor alega que existe una omisión y dilación en la entrega de las prerrogativas de financiamiento público ordinario, que le corresponden para el mes de agosto y los días transcurridos del mes de septiembre, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021.

Ello, toda vez que afirma, que las responsables no le han hecho entrega de las prerrogativas de financiamiento público que le corresponden al mes de agosto y septiembre, de conformidad con el acuerdo aludido; prerrogativas que incluyen el gasto ordinario por la cantidad de un $321,018.11 (trescientos veintiún mil dieciocho pesos con 11/100 M.N.), correspondiente al mes de agosto y $321,018.11 (trescientos veintiún mil dieciocho pesos con 11/100 M.N.) del mes de septiembre, dando un total

---

[9] Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99.

[10] Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".** Disponible en:https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su estudio.

de $642,036.22 (seiscientos cuarenta y dos mil pesos con 22/100 M.N.) vulnerando así lo dispuesto en la *Constitución Federal* y la *Ley electoral local*.

Agrega que la ministración correspondiente se debió haber efectuado en el mes de agosto y septiembre, como se señala en el considerando XV de dicho acuerdo.

Asimismo, señala que para mejor comprensión del agravio se transcribe el punto toral que les perjudica establecidos en el acuerdo en mención IEPC/CG180/2021:

XV.... Como ha quedado referido en los antecedentes 4, 5, 6 ,7 y 8 las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresista de Durango, del Trabajo y de la Resolución Democrática, presentaron ante este instituto sendos oficios por los que solicitan la distribución de las ministraciones que conforman el financiamiento Público local que habrán de recibir en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Refiere que a la fecha de presentación de la demanda, es momento que el *Consejo General* no ha entregado las prerrogativas de financiamiento que corresponde para gasto ordinario, dejando al *PT* imposibilitado de llevar a cabo sus obligaciones y derechos partidistas.

Por lo tanto, señala que no existe impedimento físico y legal por lo cual las autoridades señaladas como responsables estén realizando la omisión y dilación e incumplimiento de entrega de la prerrogativa al *PT* pues vulnera su derecho establecido, imposibilitándolo de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Manifiesta que, como partido político, necesita de financiación para intervenir en las actividades políticas del Estado, en los órganos electorales y principalmente en promover la participación ciudadana en la

vida democrática del país y, considera que, las autoridades responsables están coartando ese derecho constitucional. Expresa que la omisión y dilación del pago de las prerrogativas a las que tiene derecho, ocasionan la muerte del partido, dado que, estima, no tiene financiamiento para llevar a cabo sus funciones ordinarias.

Finalmente, afirma que la omisión y la dilación de la que ha sido objeto no se encuentran ajustadas a derecho, dado que, no existe ningún precepto legal que permita que las responsables justifique esa intensión de mortificar al partido con la entrega dilatada de las prerrogativas que le corresponden.

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del partido actor, es que esta Sala Colegiada ordene a las autoridades responsables hacerle entrega de las prerrogativas de financiamiento público que le corresponden para el mes de agosto y septiembre, así como ser diligentes en la entrega de las ministraciones que le corresponden como partido político.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la actuación de las responsables se ha ajustado a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el accionante, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

C. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el impetrante, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como

se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados[11].

En ese contexto, y con el fin de dotar de claridad al pronunciamiento que este Tribunal llegue a realizar, el estudio de los agravios se realizará en los apartados siguientes:

1. Agravios relativos a la omisión reclamada; y
2. Agravios relativos a la dilación controvertida.

D. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al respecto, el artículo 50, apartado 1, de la *Ley de Partidos*, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la *Constitución Federal*, así como en lo dispuesto en las constituciones locales.

[11] Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.

Por otra parte, el numeral 51, apartado 1, de dicho ordenamiento, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

Para efectuar la entrega de las cantidades aludidas, tales ordenamientos mencionan que será mediante ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal* establece, en lo que interesa, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sumado a esto, el artículo 104, inciso c), de la *LGIPE* dispone que corresponde a los organismos públicos locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

Desde la perspectiva local, el artículo 138 de la *Constitución Local* establece que el *IEPC* ejercerá funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

En conjunción con lo anterior, los artículos 75, párrafo 1, fracción VIII, y 88, párrafo 1, fracción XII, de la *Ley electoral local*, disponen que el *IEPC* y su Consejo General deberán, respectivamente, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y proveer lo relativo a sus prerrogativas y financiamiento.

Por último, se tiene que, en el considerando XV del acuerdo IEPC/CG180/2021, el *Consejo General* aprobó la calendarización y los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que

serán ministrados a los partidos políticos de manera mensual, para el ejercicio fiscal 2022.

E. Estudio de los agravios.

1. Agravios relativos a la omisión reclamada.

Como ha quedado expuesto, el partido incoante aduce que las autoridades responsables omitieron entregarle el financiamiento público que le corresponde para el mes de agosto y septiembre, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021.

Ello, toda vez que afirma, que las responsables no le han hecho entrega de las prerrogativas de financiamiento público que le corresponden al mes de agosto y septiembre, de conformidad con el acuerdo aludido; prerrogativas que incluyen el gasto ordinario por la cantidad de $321,018.11 (trescientos veintiún mil dieciocho pesos con 11/100 M.N.) del mes de agosto y la cantidad de $321,018.11 (trescientos veintiún mil dieciocho pesos con 11/100 M.N.) del mes de septiembre, dado un total de $642,036.22 (seiscientos cuarenta y dos mil treinta seis pesos con 22/100 M.N.), vulnerando así lo dispuesto en la *Constitución Federal* y la *Ley electoral local*.

En concepto de este Tribunal, tales agravios devienen **infundados,** pues de las constancias de autos es posible acreditar que con fechas quince de noviembre y tres de octubre, el *Consejo General* hizo entrega al partido actor de las prerrogativas de financiamiento público que le fueron asignadas para los meses de agosto y septiembre, de acuerdo con lo señalado en el acuerdo IEPC/CG180/2021, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 50, apartado 1, y 51, apartado 1, de la *Ley de Partidos*; 104, inciso c), 190, 192, párrafo 2, y 196, párrafo 1, de la *LGIPE*; 138 de la *Constitución Local*; 30, numeral 3, 75, párrafo 1, fracción

VIII, 88, párrafo 1, fracción XII, y 371, numeral 1, inciso c), de la *Ley electoral local*.

Caso concreto.

Del considerando XV del acuerdo IEPC/CG180/2021, se advierte lo siguiente, en lo que respecta a la calendarización de las ministraciones correspondientes al *PT* para el ejercicio 2022[12]:

e) Partido del Trabajo

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Específico	Gasto de Campaña	Totales
Del 1 al 3 de enero	$ 1,498,084.53	$ 13,375.76		$ 1,511,460.29
Del 1 al 3 de febrero	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de marzo	$ 321,018.11	$ 13,375.76	$ 2,407,635.85	$ 2,742,029.72
Del 1 al 3 de abril	$ 321,018.11	$ 13,375.76	$ 133,757.54	$ 468,151.41
Del 1 al 3 de mayo	$ 321,018.11	$ 13,375.76	$ 133,757.56	$ 468,151.43
Del 1 al 3 de junio	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de julio	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de agosto	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de septiembre	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de octubre	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de noviembre	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de diciembre	$ 642,036.28	$ 13,375.70		$ 655,411.98
Total	$ 5,350,301.91	$ 160,509.06	$ 2,675,150.95	$ 8,185,961.92

Del texto insertado, se observa que, en lo que corresponde a la ministración fijada para los meses de agosto y septiembre, la responsable le asignó al *PT* la cantidad de $321,018.11 (trescientos veintiún mil dieciocho pesos con 11/100 M.N.), por concepto de gasto ordinario, para el mes de agosto y la misma cantidad para el mes de septiembre; de ahí que las ministraciones de ambos meses, generen un monto de $642,036 pesos (seiscientos cuarenta y dos mil treinta y seis pesos con 22/100 M.N.), como total de las prerrogativas de financiamiento público asignadas al *PT* para la temporalidad indicada.

Ahora bien, como ya quedó precisado en los antecedentes de este fallo, obran en autos, los oficios de fechas doce de octubre y dieciséis de

[12] Texto extraído del acuerdo IEPC/CG180/2021, visible a foja 00043 de autos.

noviembre[13], a través de los cuales, la Secretaria Ejecutiva del *IEPC* informó a este Tribunal Electoral, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Oficio de fecha doce de octubre**

[...]

"Con fecha treinta de septiembre del año que transcurre, se recibió en la cuenta bancaria del IEPC el recurso etiquetado bajo el concepto "1001432EGRESOS MINISTRACION FIN SEP P" en consecuencia con fecha tres de octubre se realizo transferencia interbancaria a las cuentas registradas de los partidos: *Acción Nacional, Revolucionario Institucional,* ***del Trabajo****, Movimiento Ciudadano y Morena, así como a las agrupaciones políticas Sociedad Unida de Movimiento Activo y Movimiento Popular y con fecha cuatro de octubre, al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de pagar las prerrogativas correspondientes al mes de septiembre .*

Por otro lado no omite hacer mención de que, a la fecha este Instituto no ha recibido el recurso correspondiente a la ministración del mes de agosto, por lo que se encuentra vigente el adeudo en la ministración de prerrogativas relativas al mes citado, lo cual se hace del conocimiento del órgano colegiado.

[...]

- **Oficio de fecha dieciséis de noviembre**

[...]

"Con fecha quince de noviembre de la anualidad que transcurre, se recibió en la cuenta bancaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el recurso etiquetado bajo el concepto "EGRESOS MINISTRACIÓN FINANCIAM 012190004465337364"; *en consecuencia, con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós se realizaron transferencias interbancarias a la cuentas registradas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,* ***del Trabajo,*** *Movimiento Ciudadano y Morena, así como a la agrupación política denominada Movimiento Popular; y con fecha dieciséis de noviembre al Partido Redes Sociales Progresistas y la agrupación política Sociedad Unida en*

[13] Visibles a páginas 00114 y 00186 de autos.

Movimiento Activo, a efecto de pagar las prerrogativas correspondientes al mes de agosto.

[…]

A los oficios referidos, dicha autoridad acompañó copia certificada de los comprobantes del trámite de operación de pago, copia certificada de las operaciones de transferencia interbancaria, destinadas al gasto específico asignado al *PT* para los meses de septiembre y agosto, por el monto de $13,375.76 (trece mil trescientos setenta y cinco pesos con 76/100 M.N.); así como copia certificada de los comprobantes de operación de transferencias, destinadas al gasto ordinario para los citados meses, por el monto de $160,509.06 (ciento sesenta mil quinientos nueve pesos con 6/100 M.N.); documentos que se exhiben a continuación para mayor apreciación[14]:

0001
000125

Santander

Comprobante de Operación

Tipo de Operación:	Consulta de Movimientos
Cuenta de Cargo:	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080086862700
Fecha y Hora Operación:	2022-09-30 15:43:00
Fecha y Hora contable:	2022-09-30 15:43:00
Sucursal:	0981
Descripción:	AB TRANS ELECT
Importe:	4,876,153.00 MXP
Referencia:	4036919549
Referencia numérica del Emisor:	
Concepto:	1001432EGRESOS MINISTRACION FIN SEP P
Banco Participante:	
Cta. Ordenante del Pago:	
Causa de Devolución:	
Cuenta CLABE Beneficiario:	
Nombre Ordenante del Pago:	
RFC Beneficiario:	
Nombre del Beneficiario:	
Codigo de Devolucion:	
RFC Ordenante:	
Clave de Rastreo:	

Para dudas o aclaraciones por favor llamar al
SuperLínea
55 5169 4301 ó 55 5169 4303
SuperLínea Empresarial SuperLínea PyME

[14] Documentales públicas visibles a fojas 00141, 00142 y 00143, 00189, 00197 y 00198 del expediente, mismas a las que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que constituyen documentos certificados por la autoridad electoral, los cuales tuvo a la vista y no hay oposición en contrario.

Santander

001143

Comprobante de Operación

Tipo de Operación: TRANSFERENCIA INTERBANCARIA
Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080086862700
Usuario: 11192533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR
Referencia: 99202210031550423 8U474
Referencia numérica del Emisor:
Referencias del Movimiento: 4660488
Estado: EJECUTADO
Divisa: MXN
Cuenta CLABE: 014190655008735835
Cuenta Cargo: 65500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA D
Cuenta Abono: 012180001127400872 - PT ACTV ESPECIFICAS
Importe: $ 13,375.76 MXN
Concepto: ACT ESPEC PT SEPT 2022
Fecha y hora de Alta:
Fecha y hora de Liquidación: 03/10/2022 15:50:57
Clave de Rastreo: 2022100340014 BET0000446604880
RFC Beneficiario:
RFC Ordenante: IEE941020T42
Importe IVA:
Email del Beneficiario:
Banco Destino: BBVA MEXICO

Operación realizada por internet

IEPC DURANGO SECRETARÍA TÉCNICA

Para dudas o aclaraciones por favor llame a:
SuperLínea
55 5169 4301 ó **55 5169 4303**
SuperLínea Empresarial SuperLínea PyME

Santander

001143

Comprobante de Operación

Tipo de Operación: TRANSFERENCIA MISMO BANCO
Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080086862700
Usuario: 11192533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR
Referencia: 992022100315551019V742
Referencias del Movimiento: 551019V742
Estado: EJECUTADO
Divisa: MXN
Cuenta Cargo: 65500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA D
Cuenta Abono: 65502409709 - PARTIDO DEL TRABAJO
Importe: $ 160,509.06 MXN
Concepto: GASTO ORDINARIO PT SEPT 2022
Fecha aplicación: 03/10/2022
RFC Beneficiario:
Importe IVA:
Email del Beneficiario:

Operación realizada por internet

Para dudas o aclaraciones por favor llame a:
SuperLinea
55 5169 4301 ó **55 5169 4303**
SuperLinea Empresarial SuperLinea PyME

Santander

00000061

C00189

Comprobante de Operación

Tipo de Operación:	Consulta de Movimientos
Cuenta de Cargo:	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080086882700
Fecha y Hora Opareación:	2022-11-15 12:05:16
Fecha y Hora contable:	2022-11-15 12:05:16
Sucursal:	7465
Descripción:	AB TRANSF SPEI
Importe:	4,878,153.00 MXP
Referencia:	007572409
Referencia numérica del Emisor:	5003420
Concepto:	EGRESOS MINISTRACION FINANCIAM 012190004465337364
Banco Participante:	BBVA MEXICO
Cta. Ordenante del Pago:	012190004465337364
Causa de Devolución:	
Cuenta CLABE Beneficiario:	014190855008735835
Nombre Ordenante del Pago:	GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO SRIA DE
RFC Beneficiario:	IEE941020T42
Nombre del Beneficiario:	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C
Codigo de Devolucion:	
RFC Ordenante:	GED620101652
Clave de Rastreo:	00260100221115000037907

Para dudas o aclaraciones por favor llame a:

SuperLinea

55 5169 4301 ó 55 5169 4303

SuperLinea Empresarial SuperLinea PyME

Santander

00000008

000198

Comprobante de Operación

Tipo de Operación: TRANSFERENCIA INTERBANCARIA

Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080088862700

Usuario: 11192533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR

Referencia: 99202211151558245 9N085

Referencia numérica del Emisor:

Referencias del Movimiento: 8449518

Estado: EJECUTADO

Divisa: MXN

Cuenta CLABE: 014190655008735835

Cuenta Cargo: 85500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA D

Cuenta Abono: 012180001127400872 - PT ACTV ESPECIFICAS

Importe: $ 13,375.76 MXN

Concepto: ACT ESPC PT AGOSTO 22

Fecha y hora de Alta: 15/11/2022 15:58:24

Fecha y hora de Liquidación: 15/11/2022 15:59:07

Clave de Rastreo: 2022111540014 BET000484495180

RFC Beneficiario:

RFC Ordenante: IEE941020T42

Importe IVA:

Email del Beneficiario:

Banco Destino: BBVA MEXICO

Operación realizada por Internet

Para dudas o aclaraciones por favor llame a:

SuperLínea

55 5169 4301 ó **55 5169 4303**

SuperLínea Empresarial SuperLínea PyME

IEPC DURANGO
SECRETARÍA TÉCNICA

Santander

00000007

000197

Comprobante de Operación

Tipo de Operación: TRANSFERENCIA MISMO BANCO

Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080056862700

Usuario: 11192533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR

Referencia: 99202211151594297O405

Referencias del Movimiento: 594297O405

Estado: EJECUTADO

Divisa: MXN

Cuenta Cargo: 65500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA D

Cuenta Abono: 65502409709 - PARTIDO DEL TRABAJO

Importe: $ 160,509.06 MXN

Concepto: GASTO ORDINARIO PT AGOSTO 22

Fecha aplicación: 15/11/2022

RFC Beneficiario:

Importe IVA:

Email del Beneficiario:

Operación realizada por Internet

Para dudas o aclaraciones por favor llame a:

SuperLínea

55 5169 4301 ó **55 5169 4303**

SuperLínea Empresarial SuperLínea PyME

IEPC DURANGO
SECRETARÍA TÉCNICA

De lo exhibido por la secretaria ejecutiva, se aprecia que la responsable, con el objeto de hacer entrega de las prerrogativas asignadas al *PT* para los meses de agosto y septiembre, los días quince de noviembre y tres de octubre, depositó a dicho partido la cantidad de $160,509.06 (ciento sesenta mil quinientos nueve pesos con 6/100 M.N.) para gasto ordinario, y la cantidad de $13,375.76 (trece mil trescientos setenta y cinco pesos con 76/100 M.N.) para gasto específico; dando como resultado una cantidad total de $173,884.82 (ciento setenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 82/100 M.N.) por cada mes.

Bajo ese tenor, se lograr apreciar que las cantidades depositadas al *PT* por concepto de gasto específico, corresponden con las cantidades fijadas para tal efecto en el calendario aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021, esto es, la cantidad de $13,375.76 (trece mil trescientos setenta y cinco pesos con 76/100 M.N.), por cada mes.

En lo que respecta al monto correspondiente a gasto ordinario, se observa que los importes que le fueron depositados al partido incoante, ascienden a la cantidad de $160,509.06 (ciento sesenta mil quinientos nueve pesos con 06/100 M.N.), por cada mes; esto es, un monto distinto al señalado en el acuerdo, proporcional a la mitad del monto fijado para tal efecto, el cual quedó autorizado en el acuerdo IEPC/CG180/2021, constante de $321,018.11 (trescientos veintiún mil dieciocho pesos con 11/100 M.N.).

No obstante, este Tribunal advierte que tal reducción de las ministraciones mensuales asignadas al *PT* para los meses de agosto y septiembre, destinadas al gasto ordinario, se debió al descuento por concepto de multas ordenadas en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica SRE-PSC-135/2022 y del Acuerdo del Consejo General del *INE*, identificado con la

clave alfanumérica INE/CG647/2020[15]; sanción que ascendió a la cantidad $3,274,914.99 (tres millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos catorce pesos con 99/100 M.N.) al momento de su imposición, y la cual se fijó fuera cobrada mediante la reducción de la ministración mensual que le correspondiera al *PT*, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad señalada[16].

Así, queda acreditado que la cantidad fijada para gasto ordinario, esto es, la cantidad de $160,509.06 (ciento sesenta mil quinientos nueve pesos con 6/100 M.N.), efectivamente le fue depositada al partido actor, los días tres de octubre y quince de noviembre, garantizándole así la entrega de recursos económicos suficientes para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En esa tesitura, este Pleno concluye que, los días quince de noviembre y tres de octubre, el *Consejo General* hizo entrega de las ministraciones de financiamiento público que le correspondían al *PT* para los meses de agosto y septiembre; mismas que consistían en los depósitos por las cantidades de $13,375.76 (trece mil trescientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.) para gasto específico, y $160,509.06 (ciento sesenta mil

---

[15] Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del oficio suscrito por el IEPC donde se establecen los descuentos que se han hecho a la ministración de el *PT* por concepto de gasto ordinario asignado a dicho partido para el mes de septiembre, visible a foja 145 de autos; documental pública a la que este Tribunal ya le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

[16] Dicha sanción, forma parte del cúmulo de sanciones en materia de fiscalización, en la modalidad de reducción de ministración, impuestas por el Consejo General del *INE* al *PT* en el Estado de Durango, mediante las resoluciones identificadas con las claves INE/CG647/2020 y INE/CG1346/2021. Tales hechos se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con las resoluciones INE/CG647/2020 y INE/CG1346/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del *INE*, a través de la siguiente liga de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

quinientos nueve pesos con 6/100 M.N.) para gasto ordinario, una vez que se efectuaron los descuentos económicos pertinentes.

Lo anterior, en atención a los montos fijados en el calendario aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 50, apartado 1, y 51, apartado 1, de la *Ley de Partidos*; 104, inciso c), 190, 192, párrafo 2, 196, párrafo 1, de la *LGIPE*; 138 de la *Constitución Local*; 30, numeral 3, 75, párrafo 1, fracción VIII, 88, párrafo 1, fracción XII, y 371, numeral 1, inciso c), de la *Ley electoral local*.

En ese orden de ideas, se declaran **infundados** los agravios relativos a la omisión reclamada respecto a los meses de agosto y septiembre, toda vez que no le asiste la razón al partido actor al señalar que las autoridades responsables no le han hecho entrega de las prerrogativas de financiamiento público mencionadas, pues como ha quedado claro, dichas prerrogativas fueron entregadas los días quince de noviembre y tres de octubre.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que las prerrogativas relativas al mes de agosto se hayan entregado en forma posterior a las correspondientes al mes de septiembre, pues como puede advertirse de lo reproducido, éstas fueron depositadas hasta el quince de noviembre.

No obstante, debe hacerse hincapié que el partido actor se adolece de la omisión y dilación de la entrega de las prerrogativas de financiamiento correspondientes a los meses de agosto y septiembre, y en ese sentido y como ya quedó establecido, en este apartado únicamente se hace referencia a la presunta omisión en cuanto a la entrega de dichas dispensas, la cual, en razón de la acreditación de los pagos concernientes, se tienen por no actualizadas.

Cuestión distinta será la atinente a la dilación en la entrega de las ministraciones referidas, la cual se estudiará a continuación.

2. Agravios relativos a la dilación controvertida.

En otro orden de ideas, el partido demandante alega que las responsables incurrieron en una dilación al hacer la entrega de las prerrogativas de financiamiento público que le corresponden para los meses de agosto y septiembre, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021.

Agrega que las ministraciones correspondientes a agosto y septiembre se debieron haber efectuado los días tres de cada mes, como se señala en el considerando XV de dicho acuerdo.

Asimismo, señala que, del oficio IEPC/SE/1859/2022 y sus anexos, suscritos por la *Secretaría de Finanzas*, se desprende que el treinta de septiembre, se le asignó presupuesto al *IEPC* para cubrir el monto del financiamiento público correspondiente al *PT* para el mes de septiembre únicamente.

En el mismo oficio se hace mención que a la fecha, el instituto no ha recibido el recurso correspondiste a la ministración del mes de agosto, por lo que se encuentra vigente el adeudo en la ministración de prerrogativas relativas al mes citado, lo cual se hace del conocimiento del órgano colegiado.

Una vez precisado lo anterior, se considera oportuno reiterar que las prerrogativas de financiamiento público que le correspondían al *PT* para los meses de agosto y septiembre, constaban de la cantidad de $13,375.76 (trece mil trescientos setenta y cinco pesos con 76/100 M.N.) para gasto específico, y la cantidad de $160,509.06 (ciento sesenta mil quinientos nueve pesos con 6/100 M.N.) para gasto ordinario, una vez efectuado el descuento económico pertinente; dando como resultado una cantidad total de $173,884.82 (ciento setenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 82/100 M.N.).

Asimismo, se encuentra acreditado, que los pasados quince de noviembre y tres de octubre, la autoridad responsable depositó al *PT*, vía transferencia bancaria, la cantidad señalada en el párrafo anterior, esto es $173,884.82 (ciento setenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 82/100 M.N.); de manera que la responsable ya dio cumplimiento con la entrega de las prerrogativas de financiamiento público asignadas al *PT* para los meses de agosto y septiembre.

Habiendo precisado lo anterior, debe puntualizarse que no le asiste la razón al partido actor al aducir que la ministración correspondiente al mes de agosto y septiembre se debió haber efectuado dentro de los tres primeros días de dicho mes, según lo establecido en el considerando XV del acuerdo IEPC/CG180/2021.

Lo anterior, toda vez que el accionante parte de una interpretación incorrecta del acuerdo de mérito para llegar a dicha conclusión, como se demuestra a continuación:

En primer lugar, ya fue advertido por este Tribunal que en el considerando XV del acuerdo IEPC/CG180/2021, se aprobó la calendarización y los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que serán ministrados a los partidos políticos de manera mensual, para el ejercicio fiscal 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la calendarización de las ministraciones correspondientes al *PT*, se señaló lo siguiente[17]:

[17] Texto extraído del acuerdo IEPC/CG180/2021, visible a foja 00043 de autos.

e) Partido del Trabajo

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Específico	Gasto de Campaña	Totales
Del 1 al 3 de enero	$ 1,498,084.53	$ 13,375.76		$ 1,511,460.29
Del 1 al 3 de febrero	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de marzo	$ 321,018.11	$ 13,375.76	$ 2,407,635.85	$ 2,742,029.72
Del 1 al 3 de abril	$ 321,018.11	$ 13,375.76	$ 133,757.54	$ 468,151.41
Del 1 al 3 de mayo	$ 321,018.11	$ 13,375.76	$ 133,757.56	$ 468,151.43
Del 1 al 3 de junio	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de julio	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de agosto	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de septiembre	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de octubre	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de noviembre	$ 321,018.11	$ 13,375.76		$ 334,393.87
Del 1 al 3 de diciembre	$ 642,036.28	$ 13,375.70		$ 655,411.98
Total	**$ 5,350,301.91**	**$ 160,509.06**	**$ 2,675,150.95**	**$ 8,185,961.92**

De una simple lectura de la tabla insertada, se aprecia que, en la primera columna, la responsable señaló el mes en que deberá efectuarse cada una de las ministraciones correspondientes al *PT* para el ejercicio fiscal 2022.

En ese tenor, se observa que, en lo que respecta a la ministración de agosto y septiembre, se señaló: "Del 1 al 3 de cada mes", lo que parece indicar que el *Consejo General* determinó que la ministración correspondiente al *PT* para los meses mencionados, se entregaría del uno al tres de dicho mes -y así sucesivamente con las demás ministraciones en los meses en que fueron fijadas-.

Sin embargo, es importante destacar que tales señalamientos no deben leerse de manera aislada, ya que en párrafos posteriores -específicamente, en lo señalado en el párrafo cuarto, del considerando XVIII del acuerdo de mérito- la responsable señaló lo siguiente en relación con el considerando XV[18]:

> "Finalmente, cabe señalar que esta autoridad electoral se encuentra sujeta a la entrega del recurso económico que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango entregue mensualmente a este Instituto para realizar las transferencias correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos. Por ello, <u>en atención al considerando XV, respecto al Partido del Trabajo, quien solicita que las ministraciones que le corresponden sean entregadas</u>

[18] Texto extraído del acuerdo IEPC/CG180/2021, visible a foja 00048 de autos.

dentro de los primeros tres días de cada mes, resulta oportuno señalar que, una vez que dicha Secretaría de Finanzas proporcione el recurso se efectuará la transferencia y se realizarán las gestiones conducentes y procedentes para su recepción."

Del texto transcrito, se observa que la responsable estableció en el mismo acuerdo IEPC/CG180/2021, la manera de interpretar lo relativo a la calendarización de las ministraciones correspondientes al *PT*, señaladas en el considerando XV del acuerdo en comento; toda vez que determinó que, aun cuando en dicho considerando se haya señalado que el *PT* solicitó que las ministraciones que le corresponden sean entregadas dentro de los primeros tres días de cada mes, tales ministraciones se entregarían una vez que la *Secretaría de Finanzas* proporcione el recurso económico que le corresponde al *IEPC* de manera mensual, para la entrega de las transferencias correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos.

En ese sentido, la responsable, en el acuerdo de mérito, dispuso una limitación expresa a la calendarización aprobada en el considerando XV; toda vez que, si bien, parece ser que en dicho calendario se señala que al partido actor se le entregarían las ministraciones que le corresponden, dentro de los primeros tres días de cada mes, lo cierto es que, en el considerando XVIII, la responsable dispuso claramente que la entrega de tales ministraciones -así como las de los demás partidos políticos-, se efectuarían una vez que la *Secretaría de Finanzas* haya proporcionado el recurso económico que le corresponde al *IEPC* de manera mensual; lo anterior, sin precisar fecha o plazo exacto para tal efecto.

En ese sentido, no le asiste la razón al impetrante al considerar que la responsable se obligó a entregarle las prerrogativas de financiamiento público correspondientes a los meses de agosto y septiembre, dentro de los primeros tres días de dichos meses.

Lo anterior, pues de una lectura integral del acuerdo IEPC/CG180/2021, se observa que, en el considerando XVIII, la responsable señaló que la

entrega de tal ministración se efectuaría una vez que la *Secretaría de Finanzas,* proporcionara el recurso económico mensual correspondiente al *IEPC*, **sin precisar una fecha o plazo exacto dentro del mes respectivo.**

Una vez aclarado lo anterior, se procede a determinar si las responsables han incurrido en la dilación controvertida por el promovente en la entrega de las prerrogativas de financiamiento público que le fueron asignadas para los meses de agosto y septiembre, de conformidad con el marco normativo aplicable al caso y atendiendo a las precisiones ya hechas por esta Sala Colegiada en supra líneas.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, al resolver el diverso juicio electoral TEED-JE-025/2021, que el *Consejo General* se encuentra obligado a realizar la entrega de las prerrogativas en el mes en que cada una de las ministraciones fueron fijadas; sin embargo, no existe disposición alguna que lo vincule a suministrar el pago en alguna fecha específica.

Lo anterior, en virtud de que, conforme a la legislación aplicable, no se fija una fecha o plazo preciso para la entrega de las prerrogativas de los partidos políticos, sino únicamente se indica que estas deben ser entregadas de manera mensual[19].

En efecto, el artículo 41, Base I y II, de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Sumado a esto, se señala en dicho precepto, que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento

[19] Similar criterio adoptó la Sala Regional Guadalajara del *TEPFJ* al resolver el juicio de revisión constitucional con número de expediente **SG-JRC-24/2021**.

de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Sobre este punto, el artículo 50, apartado 1, de la *Ley de Partidos*, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la *Constitución Federal*, así como en lo dispuesto en las constituciones locales.

Aunado a lo anterior, el numeral 51, apartado 1, de dicho ordenamiento, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

Ahora bien, para efectuar la entrega de las cantidades aludidas, tales ordenamientos mencionan que será mediante ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, sin precisar fecha o plazo exacto.

En relación con este punto, el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal* establece, en lo que interesa, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, el artículo 104, inciso c), de la *LGIPE* dispone que corresponde a los organismos públicos locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 140 párrafo cuarto de la *Constitución Local* establece que el *IEPC* ejercerá funciones respecto a

los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

En conjunción con lo anterior, los artículos 75, párrafo 1, fracción VIII, y 88, párrafo 1, fracción XII, de la *Ley electoral local*, disponen que el *IEPC* y su Consejo General deberán, respectivamente, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y proveer lo relativo a sus prerrogativas y financiamiento.

Como se observa de los preceptos aludidos, la legislación aplicable únicamente impone a los organismos públicos locales electorales la responsabilidad de realizar la ministración del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos de manera mensual, sin que para ello se fije una fecha o plazo determinado.

Resulta oportuno señalar la definición de la palabra "dilación" contenida en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[20]:

> (Del lat. *dilatĭo, -ōnis*).
>
> **1.** f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.
>
> **2.** f. ant. Dilatación, extensión, propagación.

En ese tenor, para determinar si existe una dilación, debe haber una obligación, así como la tardanza en su cumplimiento, siempre y cuando haya fecha cierta para ello.

Aclarado esto, como se advirtió del marco jurídico aplicable, no existe disposición legal alguna en la que se señale fecha o plazo exacto en que deban realizarse la entrega de cada ministración, sin embargo, sí se

[20] Dato consultable en la página oficial de la Real Academia Española, disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.rae.es/. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis 2a. LXIII/2001, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, de rubro: "**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS**".

establece que estas deberán ser entregadas en el mes en que fueron fijadas.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, se encuentra acreditado que el *Consejo General* realizó el depósito de las ministraciones correspondientes al *PT,* para los meses de agosto y septiembre, los días quince de noviembre y tres de octubre, es decir fuera de los meses establecidos, por la cantidad acumulada de $160,509.06 (ciento sesenta mil quinientos nueve pesos con 6/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que sí hubo dilación en la entrega de las prerrogativas mencionadas, toda vez que se ministraron los días quince de noviembre y tres de octubre, las prerrogativas de los meses de agosto y septiembre, esto es, fuera de los meses que correspondían.

Lo anterior, ya que, según el calendario aprobado en el acuerdo IEPC/CG180/2021, tales prerrogativas fueron asignadas para los meses de agosto y septiembre, por lo que debían ser ministradas en esas mismas temporalidades, de conformidad con la legislación aplicable precisada en párrafos anteriores.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada concluye que el *Consejo General* incurrió en la dilación controvertida por el *PT*, al haber hecho entrega de las prerrogativas de financiamiento público que le correspondían para los meses de agosto y septiembre, fuera del tiempo que comprendieron dichos meses, pues se encuentra acreditado en autos que las prerrogativas fueron entregadas los días quince de noviembre y tres de octubre.

En razón a lo anterior, le asiste la razón al incoante al manifestar que las responsables incurrieron en una dilación en la entrega de dichas prerrogativas; esto, toda vez que se encuentra acreditado que las mismas le fueron entregadas fuera del plazo mensual previsto en ley para tal efecto.

Por lo tanto, ante la existencia de la dilación controvertida, resulta procedente declarar **fundados** sus agravios, en lo que respecta a este punto en particular.

F. Efectos.

Bajo el contexto de lo expuesto, lo procedente es:

a) Declarar **infundados** los agravios relativos a la omisión de las responsables, de hacer entrega de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al *PT*, para los meses de agosto y septiembre.

b) Declarar **fundados** los agravios atinentes a la dilación controvertida y, en ese sentido, se **conmina** a las autoridades responsables para que, en posteriores ministraciones, sean diligentes en la entrega del financiamiento público que le corresponde al *PT*.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran infundados** los agravios relacionados con la omisión de entregar las prerrogativas de financiamiento público al *PT*, asignadas para los meses de agosto y septiembre.

SEGUNDO. Se **declaran fundados** los agravios atinentes a la dilación en la entrega de las prerrogativas de financiamiento público asignadas para los meses de agosto y septiembre.

TERCERO. Se **conmina** a las autoridades responsables para que, en posteriores ministraciones, sean diligentes en la entrega del financiamiento público que le corresponde al *PT*.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio,** a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia

certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local.*

Así lo resolvieron en sesión pública por **unanimidad** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**. -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS